



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 721 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 09 MAYO 2018

N° DE SALA : Sala 1
 EXP. TNRCH : 375-2018
 CUT : 30689-2018
 IMPUGNANTE : Roberto Gómez Campos
 ÓRGANO : AAA Cañete-Fortaleza
 MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
 UBICACIÓN : Distrito : Supe
 POLÍTICA : Provincia : Barranca
 Departamento : Lima



SUMILLA.

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Gómez Campos contra la Resolución Directoral N° 006-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA y, en consecuencia, se revocan los artículos 1° y 2° de la referida resolución, por haberse determinado que en el expediente administrativo no consta la delimitación del camino de vigilancia del canal L-3 Bustamante que sustente la configuración de la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Gómez Campos contra la Resolución Directoral N° 006-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 11.01.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

- a) Sancionar al señor Roberto Gómez Campos, por construir un muro de concreto de 1.16 m de alto por 0.25 m de ancho, e imponiéndose como sanción administrativa una amonestación escrita.



Como medida complementaria el señor Roberto Gómez Campos deberá reponer las cosas a su estado original, demoliendo el muro de concreto de 1.16 m de alto por 0.25 m de ancho, construido en el camino de vigilancia del canal L-3 Bustamante.

- c) Eximir de responsabilidad administrativa tanto a la Asociación de Vivienda Jesús de Nazaret "2", como a la Junta de Usuarios de la Cuenca del Río Pativilca, disponiéndose su archivo.
- d) Disponer que la Administración Local de Agua Barranca inicie las actuaciones de investigación, averiguación e inspección que resulten necesarias para determinar la presunta responsabilidad administrativa en que habría incurrido el señor Roberto Gómez Campos, por la invasión con un cerco perimétrico de alambre en un aproximado de 150 ml del Canal L-3 Bustamante, infraestructura registrada en el inventario de la infraestructura hidráulica de la Comisión de Usuarios Santa Elena, impidiéndose de esta manera el mantenimiento, vigilancia y conservación de dicha infraestructura, produciendo aniegos a la población y/o viviendas.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Roberto Gómez Campos solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 006-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. El muro de concreto se encuentra construido dentro de su propiedad y la entidad no tiene competencia para disponer o decir que hacer dentro de ella.
- 3.2. No existe prueba contundente e irrefutable que haya cometido la falta, por lo que no existe una debida motivación.

ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1 Con el escrito de fecha 12.04.2017, la Junta de Usuarios del Valle Pativilca comunicó a la Administración Local de Agua Barranca que el señor Roberto Gómez Campos ha invadido con cerco perimétrico de alambre en un aproximado de 150 ml el canal L-3 Bustamante, registrada en el inventario de la infraestructura hidráulica de la Comisión de Usuarios Santa Elena, la cual viene impidiendo el mantenimiento, vigilancia y conservación de dicha infraestructura, por lo que solicita la intervención respectiva para iniciar el procedimiento sancionador.

- 4.2 Mediante la Carta Múltiple N° 032-2017-ANA-AAA.CF-ALA B del 26.04.2017 se notificó a la Junta de Usuarios del Valle de Pativilca, la Comisión de Usuarios Huarangal y a los señores Marcial Mejía Villarreal y Roberto Gómez Campos, para que participen en la diligencia de verificación técnica de campo programada para el 28.04.2017.

- 4.3 En fecha 28.04.2017, la Administración Local de Agua Barranca llevó a cabo la inspección ocular en la cual constató que en la calle de Tablada Chica o camino de vigilancia del canal L-3 Bustamante, se ubica el dren de desagüe margen izquierda donde desaguan varios predios agrícolas de los sectores Santa Elena y Chacarita Puerto, Minka, iniciándose en las coordenadas UTM (WGS-84) 203,602 mE – 8'805,427 mN y llegando hasta las coordenadas UTM (WGS-84) 203,952 mE – 8'805,311 mN, donde se desvía el dren con dirección al predio del señor Roberto Gómez Campos, formando el lateral L-4 Bedoya. El canal clausurado denominado L-3 Bustamante, se encuentra en la margen derecha del camino de vigilancia, con una longitud de 370.00 ml, dicho camino tiene un ancho de 12.48 m donde se observa evidencias de haber clausurado un canal de riego y dentro del ancho del camino se encuentra un muro de concreto de 1.16 m de alto por 0.25 m de ancho.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4 En fecha 26.05.2017, la Administración Local de Agua Barranca mediante la Notificación N° 029-2017-ANA-AAA-CF-ALA BARRANCA comunicó al señor Roberto Gómez Campos el inicio del procedimiento administrativo sancionador por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento.
- 4.5 Con el escrito de fecha 02.06.2017, el señor Roberto Gómez Campos realizó su descargo en el cual manifestó que no ha intervenido en ningún hecho que consista en la clausura del canal L-3 Bustamante, sindicando que la clausura del referido canal ha sido por el hecho y acción de la señora María Elizabet Justo Rojas, presidenta de la Asociación de Vivienda Jesús de Nazaret "2". En cuanto al supuesto muro construido, indica que se trata de un pilar que sirve como hito referencial, el cual no interrumpe ningún tránsito o camino, asimismo, agrega que es errado el término de muro. Los descargos fueron ampliados por el recurrente en fecha 07.06.2017.





4.6 En fecha 15.06.2017, la Administración Local de Agua Barranca notificó a los representantes de la Asociación de Vivienda Jesús de Nazaret "2" y del Sector Hidráulico Menor Junta de Usuarios Valle Pativilca, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento.

4.7 En fecha 17.07.2017, la Administración Local de Agua Barranca emitió el Informe Técnico N° 130-2017-ANA-AAA-CF-ALA BARRANCA en el cual concluyó que el señor Roberto Gómez Campos ha incurrido en falta al haber anulado el canal lateral L-3 Bustamante y haber colocado postes de eucalipto con alambres de púas dentro del canal anulado y haber invadido el camino de vigilancia colocando un hito de concreto sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Asimismo, la Asociación de Vivienda Jesús de Nazaret "2" ha incurrido en falta al haber trasladado con la apertura de un canal margen izquierda del camino de vigilancia que sirve como desagüe de los predios agrícolas colindantes, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



4.8 Mediante la Resolución Directoral N° 006-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 11.01.2018, notificada el 14.02.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a don ROBERTO GOMEZ CAMPOS, por construir un muro de concreto de 1,16 m de alto por 0,25 m de ancho, e imponiéndose como sanción administrativa, una amonestación escrita.

ARTÍCULO 2° - Don ROBERTO GOMEZ CAMPOS, como medida complementaria deberá de proceder con reponer las cosas a su estado original, demoliendo el muro de concreto de 1,16 m de alto por 0,25 m de ancho, construido en el camino de vigilancia en un plazo de 24 horas de notificado el presente acto administrativo; debiendo la Administración Local de Agua Barranca verificar su cumplimiento.

ARTÍCULO 3°.- Eximir de responsabilidad administrativa tanto a la Asociación de Vivienda Jesús de Nazaret "2", como a la Junta de Usuarios de la Cuenca del Río Pativilca, disponiéndose su archivo.

ARTÍCULO 4°.- Disponer que la Administración Local de Agua Barranca inicie las actuaciones de investigación, averiguación e inspección que resulten necesarias para determinar la presunta responsabilidad administrativa en que habría incurrido don ROBERTO GOMEZ CAMPOS, por la invasión con un cerco perimétrico de alambre en un aproximado de 150 ml del Canal L-3 Bustamante, infraestructura registrada en el inventario de la infraestructura hidráulica de la Comisión de Usuarios Santa Elena, impidiéndose de esta manera el mantenimiento, vigilancia y conservación de dicha infraestructura, produciendo anegados a la población y/o viviendas; los mismos que se encuentran directamente relacionados con los hechos descritos por el presunto infractor en su escrito de fecha 05.07.2017, que con sus respectivos anexos obra en el expediente administrativo".



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.9 Con el escrito ingresado el 23.02.2018 el señor Roberto Gómez Campos interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 006-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, conforme a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1 El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización

y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al camino de vigilancia como bien artificial asociado al agua

6.1 Según el artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos, existen dos tipos de bienes asociados al agua: i) los bienes naturales y ii) los bienes artificiales; según se detalla a continuación:

"1. Bienes naturales:

- a) La extensión comprendida entre la baja y la alta marea, más una franja paralela a la línea de la alta marea en la extensión que determine la autoridad competente;
- b) Los cauces o álveos, lechos y riberas de los cuerpos de agua, incluyendo las playas, barriales, restingas y bajiales, en el caso de la amazonía, así como la vegetación de protección;
- c) Los materiales que acarrea y deposita el agua en los cauces;
- d) Las áreas ocupadas por los nevados y los glaciares;
- e) Los estratos o depósitos por donde corre o se encuentra el agua subterránea;
- f) Las islas existentes y las que se formen en los mares, lagos, lagunas o esteros o en los ríos, siempre que no procedan de una bifurcación del curso del agua al cruzar las tierras de particulares;
- g) Los terrenos ganados por causas naturales o por obras artificiales al mar, a los ríos, lagos, lagunas y otros cursos o embalses de agua;
- h) La vegetación ribereña y de las cabeceras de cuenca;
- i) Las fajas marginales a que se refiere esta Ley; y
- j) Otros que señale la Ley.

"2. Bienes artificiales:

los bienes usados para:

- a) La captación, extracción, desalación, almacenamiento, regulación, conducción, medición, control y uso del agua;
- b) El saneamiento, depuración, tratamiento y reutilización del recurso;
- c) La recarga artificial de acuíferos;
- d) El encauzamiento de ríos y defensa contra inundaciones;
- e) La protección de los bienes que integran el dominio público hidráulico; y
- f) Los caminos de vigilancia y mantenimiento que sirven para el uso del agua con arreglo a ley.

6.2 En atención a la clasificación descrita en el numeral precedente, se observa que el camino de vigilancia constituye un bien artificial asociado al agua.

6.3 El artículo 74° de la Ley de Recursos Hídricos establece que "en los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, se mantiene una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios. El Reglamento determina su extensión".

6.4 El artículo 113° del Reglamento de la referida Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala que las fajas marginales: "(...) Están conformadas por las áreas inmediatas



superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales. Las dimensiones en una o ambas márgenes de un cuerpo de agua son fijadas por la Autoridad Administrativa del Agua, de acuerdo con los criterios establecidos”.

Asimismo, el artículo 114° del referido Reglamento establece que entre los criterios para la delimitación se debe tener en consideración la magnitud e importancia de las estructuras hidráulicas de las presas, reservorios, embalses, canales de derivación, entre otros.

- 6.5 El artículo 4° del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, aprobado por la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA¹, señala que *“el ancho mínimo de la faja marginal es aprobado mediante resolución de la Autoridad Administrativa del Agua (AAA), (...). La aprobación se realiza de oficio o a solicitud de parte”.*

Respecto de los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Gómez Campos

- 6.6 El procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el señor Roberto Gómez Campos se sustenta en los hechos verificados en la inspección ocular de fecha 28.04.2017, donde se constató, entre otros, el hecho materia de sanción, consistente en la construcción de un muro de concreto, ubicado en las coordenadas UTM (WGS-84) 203,602 mE – 8'805,416 mN, con una altura de 1.16 m por 25 m de ancho, a una distancia de 2.20 m del borde del canal L-3 Bustamante.

- 6.7 En el Informe Técnico N° 130-2017-ANA-AAA.CF-ALA BARRANCA de fecha 17.07.2017, que sirvió de sustento para la emisión de la Resolución Directoral N° 006-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, Administración Local de Agua Barranca indicó que *“de la revisión del plano catastral de Cofopri, se observa que el ancho del camino de vigilancia es de 13.80 m, habiendo sido invadido el camino con la apertura de un dren de desagüe margen izquierda y construcción de un muro de concreto y anulado el canal lateral L-3 Bustamante por el Sr. Roberto Gómez Campos sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”*, concluyendo que el señor Roberto Gómez Campos ha incurrido en falta en materia hídrica por haber anulado el canal lateral L-3 Bustamante y haber colocado postes de eucalipto con alambres de púas dentro del canal anulado y haber invadido el camino de vigilancia colocando un hito de concreto sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

- 6.8 De lo expuesto, se verifica que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza para establecer la extensión del camino de vigilancia del canal L-3 Bustamante se basó en un plano catastral de Cofopri, entidad que carece de competencia para establecer la delimitación de la faja marginal, pues la misma debe ser aprobada por la Autoridad Administrativa del Agua, de oficio o a solicitud de parte, previo procedimiento seguido ante la Administración Local del Agua, según se establece en el Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales. De igual manera, en autos no obra documento alguno o actuación mediante el cual se determine que el camino de vigilancia del canal L-3 Bustamante haya estado debidamente delimitado.

- 6.9 En este sentido, este Colegiado considera que al no acreditarse la existencia de una resolución o documento idóneo que certifique la delimitación del ancho del camino de vigilancia del canal L-3 Bastamente no correspondía iniciar un procedimiento administrativo sancionado y por ende imponer una sanción administrativa al señor Roberto Gómez Campos por la construcción del muro de concreto de 1.16 m de alto por 0.25 m de ancho.

- 6.10 Por los fundamentos expuestos, debe revocarse los artículos 1° y 2° de la Resolución Directoral N° 006-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, dejándolos sin ningún efecto legal,

¹ Mediante la Resolución Jefatural N° 201-2017-ANA se modificó el artículo 16° de la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA.

en consecuencia, se disponga el archivo y conclusión del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Roberto Gómez Campos.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 680-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 06.04.2018 por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resoluciones de Controversias Hídricas;

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto el señor Roberto Gómez Campos contra la Resolución Directoral N° 006-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.
- 2°.- **REVOCAR** los artículos 1° y 2° de la Resolución Directoral N° 006-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.
- 3°.- Disponer la **CONCLUSIÓN** y **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Roberto Gómez Campos por la construcción de un muro de concreto de 1.16 m de alto por 0.25 m de ancho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL